



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2021 00803 00**

**Clase de Proceso:** *Ejecutivo por sumas de dinero.*  
**Demandante(s):** *Sergio Andrés Vargas*  
**Demandado(a):** *Marcos Fabian Cantor Acero y Ana Cecilia Acero Puentes.*

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandante Dra. **YENCY ROJAS CUESTAS**, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído calendarado 15 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de fecha 1° de diciembre de 2021.

Así las cosas, procede este despacho a decidir el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído materia de la inconformidad.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICION**

Solicita la parte recurrente se revoque el auto que rechaza la demanda, y en su lugar se disponga por el despacho librar mandamiento de pago en la forma solicitada, toda vez que, se cumplen a cabalidad con los requisitos formales de la demanda establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; además que, el despacho desconoce el principio de la buena fe del demandante.

Agregó que, se desconoció el principio de acceso a la Administración de Justicia, observancia de normas procesales y el debido proceso.

Como segundo fundamento de inconformidad respecto al auto atacado es la no aplicación del artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, en cuanto a que en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones.

Como fundamento de su petición trae a colación extractos jurisprudenciales donde se trata el tema del principio de la buena fe.

Aduce que no se tuvieron en cuenta las manifestaciones que se realizaron en la demanda más exactamente en el hecho 10 de la demanda: “ de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código general del Proceso manifiesto bajo la gravedad del juramento que los cuatro (4) títulos valores letras de cambio 1/4; 2/4;3/4;4/4, presentados como base del recaudo ejecutivo fueron entregados por parte del ejecutante a la suscrita apoderada y se encuentran en mi poder en la carpeta correspondiente al proceso en la referencia, para ser presentados al despacho cuando el despacho lo considere conveniente”.

Manifestó que, no comparte la decisión del operador judicial de inadmitir la demanda, y por ende no está de acuerdo con el rechazo de la misma, ante un

hecho que en su consideración fue jurídicamente cumplido, y que en beneficio del derecho de postulación le resulta viable proceder con librar mandamiento de pago.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

A fin de decidir el recurso interpuesto, se hace necesario traer a colación, que el recurso de reposición busca que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error (in procedendo / in judicando), según enseña el Art. 318 Código General del Proceso, en consonancia con el Art. 390 inciso 5º *ibidem*. Y frente a la orden de pago, el recurso está encaminado a dejarla sin mérito, cuando operan circunstancias fácticas o jurídicas que le impedían ser dictada.

Así, atendiendo el orden riguroso planteado por la recurrente, y agrupando aquellas que lo permiten, por descansar sobre los mismos supuestos fácticos tenemos:

Es así, que el juez debe verificar que la parte interesada haya cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, que no era susceptible del recurso de reposición y ahora pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda, cuando no subsanó la misma.

Descendiendo al *sub lite*, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, término que dejó vencer y luego intentó dejar sin valor efecto la legalidad del auto, dejando vencer el término otorgado y pretender ahora reponer para que en su lugar se libere mandamiento ejecutivo, cuando no elevó las manifestaciones invocadas en la causal del auto de inadmisión, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, correspondía a la memorialista indicar en el escrito de subsanación que no allegó dentro del término, a fin de comunicar sus observaciones o inconformidades frente al citado requerimiento en el término de los cinco (5) días que prevé la norma.

Finalmente, y como quiera que la demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, no hay lugar a revocar el auto atacado y se concede en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1º del artículo 323 *ibidem*.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el señor Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad en el EFECTO SUSPENSIVO, la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

**TERCERO:** Previo envío del expediente digital al Superior, secretaría controle el término, de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae37de8f204026b7681bc566c0c8e18655763c9e1a86b39cc1940282a37ed**

Documento generado en 07/12/2022 01:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**